



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión**

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 13 de julio de 2022

Acta No. 105

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	54-518-31-12-001-2022-00078-01
ACCIONANTE	JOSÉ LUIS ROZO VARGAS
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por medio de apoderado judicial por el Accionante JOSÉ LUIS ROZO VARGAS contra el fallo de tutela emitido el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, por medio del cual negó la protección de los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

HECHOS¹.-

Según se desprende de los relatados en la acción de tutela y de las pruebas que obran dentro de la misma, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota se radicó y tramita proceso de pertenencia adelantado por JOSÉ LUIS ROZO VARGAS en contra de YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELYZ, por medio del cual se pretende que se declare que *“tiene dominio pleno y absoluto del otro 50% del*

¹ Archivo Cuaderno Unificado PRIMERA INSTANCIA (fl. 3 y ss), enviado por el aplicativo One Drive. Las referencias corresponderán a este archivo a menos que se indique lo contrario.

inmueble con matrícula inmobiliaria número 264-2554, ubicado en el Municipio de Chinácota, Lote Cuatro de la Calle 20, manzana F de la urbanización Santa María”.

Relató que notificada la demanda se contestó, la demandada YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ, presentó excepciones “*sin enviar dicho memorial de contestación a la parte demandante*”, desconociendo así el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que exige hacerlo por medio de correo electrónico.

Añade que “*cuando no se realiza el envío del memorial digital al sujeto procesal el juzgado está en la obligación de correr traslado por LISTA de las excepciones propuestas por el demandado*”, del que asegura “*NUNCA SE CORRIO A LA PARTE DEMANDANTE*”, porque “*Mediante auto de fecha 05 de mayo del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota DEJO SIN EFECTO Y SIN VALOR EL REFERIDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, coadyuvado en auto de fecha 10 de agosto de 2021*”.

Manifestó el Accionante que el 10 de abril de 2021 presentó memorial al juzgado de conocimiento informando sobre la omisión del traslado de las excepciones, quien al respecto hizo “*caso omiso*”, petición que reiteró el 27 de enero del corriente “*sin respuesta alguna*”, refiriendo que “*En la audiencia programada, se volvió a insistir en la audiencia sobre el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado para su respectivo traslado, pidiendo la suspensión de la audiencia hasta no subsanar la nulidad existente y declarada judicialmente, acción que rechazó la Titular del Despacho, ante lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual resolvió adverso, con base en esto se interpuso el recurso de queja el cual sufrió la misma suerte que el anterior*”.

Agregó que el 21 de abril del corriente año “*esta esquina procesal advirtió nuevamente dicha situación y solicitó la suspensión del trámite de la inspección judicial para dar paso a la subsanación de la misma, con lo cual pese a la presentación de los recursos fallidos por parte del Accionante, esta situación se mantiene, afecta gravemente los derechos y garantías fundamentales de una de las partes cual es la Demandante, lo pone en desventaja frente a su adversaria, desnivela la actividad probatoria en el contradictorio, afecta los fines axiológicos del proceso como mecanismo de hacer justicia, que debe apuntar al restablecimiento de la verdad y que es su finalidad primordial*”.

PETICIONES².-

Reclama el Actor la protección de los derechos fundamentales “i) *al debido proceso*; ii) *al debido proceso probatorio*, iii) *al acceso a la administración de justicia*; iv) *al proceso como estandarte de los derechos fundamentales*; v) *al debido proceso por defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma*; vi) *al debido proceso por defecto fáctico por falta de valoración de la prueba y valoración integral de las pruebas aportadas dentro del proceso*; vii) *al debido proceso por defecto sustantivo por desconocimiento el precedente judicial*; viii) *el derecho a la prueba*; ix) *a la tutela judicial efectiva, y los principios constitucionales como el debido proceso, el acceso a la justicia, por error jurídico de hecho y de derecho; y los demás que se llegaren probar violados por no ordenar traslado de las excepciones merito propuestas por el demandado dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA No. 54172-40-89-001-2020-00034-00 interpuesto por el señor JOSE LUIS ROZO VARGAS contra YSLIA MOLECHET BARRERA A.”, y,*

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, DECRETE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de julio de 2020.

TERCERA: Se sirva nuevamente realizar dicho traslado de las excepciones de mérito conforme el Decreto 806 de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 19 de mayo de 2022 la *A quo* admitió la acción de tutela impetrada por JOSÉ LUIS ROZO VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA³, vinculó a YSLIA MOLECHET BARRERA, corrió traslado por el término de dos (2) días para ejercitar el derecho de defensa y decretó pruebas, requiriendo al juzgado accionado para que allegara el proceso de pertenencia que es objeto de la queja constitucional.

El 31 de mayo de 2022 decidió la acción constitucional⁴.

² Folio 5 y 6.

³ Folio 19.

⁴ Folio 41 y ss.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota⁵.-

La titular del despacho informó que allí cursa proceso de pertenencia radicado 54-172-4089-001-2020-00034-00, promovido por JOSE LUIS ROZO VARGAS contra YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ, que el 21 de abril de 2022 se dio inicio a la audiencia de inspección judicial donde se presentó recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas el cual fue remitido a la oficina de apoyo judicial.

Se opone a las pretensiones y niega *“haber incurrido en acción u omisión generadora de afectación a los derechos fundamentales de la accionante”*.

Yslia Molechet Barrera Anteliz.-

Guardó silencio.

SENTENCIA IMPUGNADA⁶.-

Mediante fallo de 31 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad resolvió negar la protección de los derechos invocados por el Accionante.

Consideró que no le asiste razón al tutelante porque:

Si bien, en lo relacionado con el traslado de excepciones el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, establece como deber de las partes, suministrar a los demás sujetos procesales por canal digital, los memoriales o actuaciones que le remitan a la autoridad judicial, tal como lo reclama el actor, es importante anotar que, cuando se omite esta carga, el despacho judicial está llamado a suplir esta deficiencia. Es así como el párrafo del artículo 9 ibidem, indica que, se prescindirá del traslado secretarial ya establecido normativamente, cuando se acredite que, la parte envió el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, entendiéndose entonces que, solo si se verifica cumplido el deber, se omite el traslado secretarial que consagran los artículos 370 en concordancia con el 110 del CGP.

En efecto, en este asunto se acreditó que, como la demandada no remitió la contestación de demanda a la parte actora, el juzgado remedió esta omisión, puesto que procedió a agotar el traslado, tal y

⁵ Folio 32 y ss

⁶ Folio 41 y ss.

como se puede constatar al revisar en el microsítio del despacho accionado, en el ítem de Traslados especiales y ordinarios, del 19 de noviembre de 2021, donde obra la fijación del traslado de excepciones que se echa de menos.

(...)

Se destaca que, aunque el actor asevera que, el despacho dejó sin valor el traslado de las excepciones de mérito, es claro que, esa decisión se tomó el 5 de mayo de 2021; y que, posteriormente la situación fue subsanada al efectuar la fijación en lista el 19 de noviembre de 2021.

IMPUGNACIÓN⁷.-

Fue propuesta por el apoderado judicial del Accionante dentro del término para el efecto, sin argumentos, lo cual es pertinente según la jurisprudencia constitucional⁸.

Posteriormente, estando en trámite la impugnación, el apoderado judicial del Accionante allegó escrito de sustentación donde identificó como puntos de inconformidad 1) La falta de integración del contradictorio con el curador *ad-litem* designado en el proceso de pertenencia y 2) Indebida notificación del traslado de las excepciones.

Solicita revocar la sentencia impugnada, conceder los derechos solicitados y “*En caso de que las excepciones estén por fuer (sic) de los términos, no tenerlas en cuenta como contestación de la demanda*”.

Habida consideración que la supuesta falta de integración del contradictorio con el curador *ad litem* no fue objeto siquiera de mención en el libelo inicial (y mucho menos de pronunciamiento alguno en la primera instancia), constituye una pretensión novedosa inadmisibles en esta instancia, y por lo tanto, no será objeto de análisis o resolución por esta Sala.

⁷ Folio 64.

⁸ “*En este orden de ideas, la informalidad, entendida como la reducción de los requisitos y formas, rige, entre otros aspectos, el derecho a impugnar el fallo de tutela, con el fin de que el superior verifique tanto el cumplimiento de los presupuestos básicos de la acción, como el sometimiento por parte del inferior en su decisión, a los mandamientos de la Constitución Política y las normas legales que la desarrollen .*

Esa posibilidad de impugnar el fallo de tutela expresamente consagrada en la Constitución (art. 86) y reconocida a las partes como titulares de ese derecho, impide que los jueces de la República revestidos de la función jurisdiccional para administrar justicia constitucional, obstaculicen su ejercicio, anteponiendo criterios puramente discrecionales, sustentados en requisitos que no estén contenidos en las normas superiores.

Así las cosas, la naturaleza y finalidad exclusivas de la acción de tutela no dan lugar a que, mediante interpretaciones analógicas, se someta la impugnación en la vía de la tutela a formas propias de otros medios de controvertir las decisiones judiciales, establecidos en el ordenamiento jurídico, pues como se ha dicho, tal impugnación no requiere de ningún tecnicismo; de manera que, es suficiente la expresión manifiesta del desacuerdo o de la inconformidad con el respectivo proferimiento”. Corte Constitucional, Auto 033 de 2000. Negrilla fuera de texto.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. –

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad que habilitan el amparo, y en caso de ser satisfechos, establecer si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA transgredió las prerrogativas fundamentales aducidas por el promotor del resguardo constitucional en el desarrollo del proceso de pertenencia allí tramitado.

Requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales. -

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁹, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión (analizando la atendibilidad particular de lo deprecado), sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

⁹ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹⁰, los que conjuntivamente satisfechos, darán paso a establecer si la decisión confutada ha incurrido en al menos una de las **causales específicas**¹¹.

La ausencia del cumplimiento de uno de los presupuestos enunciados hará innecesario el estudio de los restantes.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El presente caso goza de relevancia constitucional porque presenta un debate sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva. En tal sentido, este punto se encuentra satisfecho.

2.- Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la

¹⁰ i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. Sentencia T-016 de 2019.

¹¹ a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución”. Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹².

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”¹³.

En esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹⁴.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁵.

Sobre este particular, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

¹² Sentencias T-180 y 237 de 2018

¹³ Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017

¹⁴ Sentencia SU-424 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-103 de 2014.

Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

En el mismo sentido, la citada alta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios¹⁶.

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹⁷. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, el órgano de cierre constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁸.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Sentencia SU-686 de 2015.

¹⁸ Sentencias T-394 de 2014, T-001 de 2017 y T-600 de 2017.

propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional examinar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela que se interponga contra una decisión judicial.

Caso concreto.-

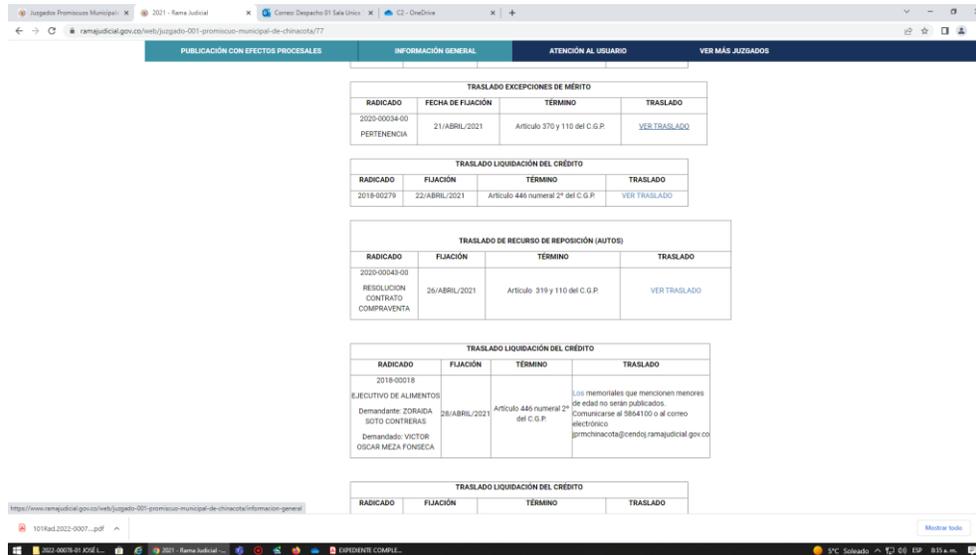
En el asunto que nos ocupa, amparado en los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, JOSE LUIS ROZO VARGAS pretende que se “*DECRETE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de julio*”, y como consecuencia, “*Se sirva nuevamente realizar dicho traslado de las excepciones de mérito conforme el Decreto 806 de 2020*”.

Peticiones que elevó porque la parte demandada omitió enviar por correo electrónico la contestación de la demanda (y por tanto las excepciones propuestas), omisión que, afirma el Accionante, ocasionó la falta de oportunidad de descorrer el traslado, alegando además que pese a las diferentes peticiones elevadas al juzgado de conocimiento al respecto, nunca tuvo respuesta favorable.

Según se evidencia en el expediente digital -proceso de pertenencia radicado 54-172-40-89-001-2020-00034-00¹⁹-, JOSE LUIS ROZO VARGAS presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ respecto de 50% del inmueble distinguido como lote No. 4, manzana F, urbanización Santa María de Chinácota, identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-2554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

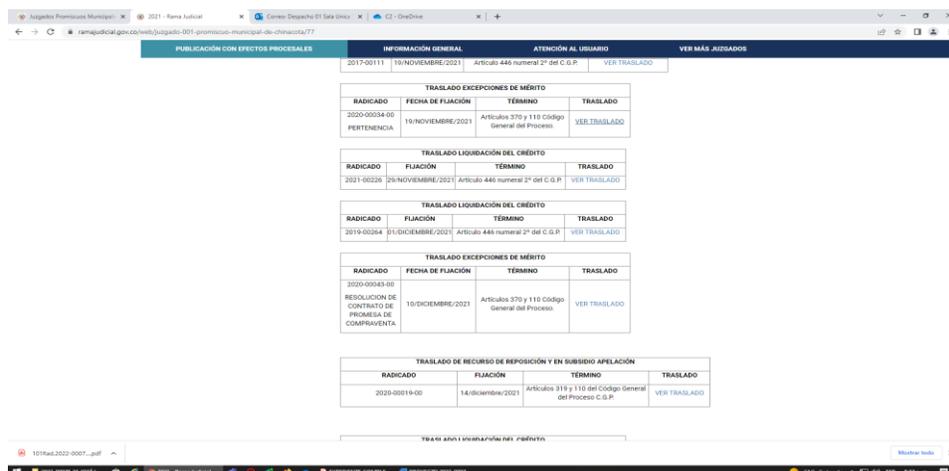
¹⁹ Fl. 138 Link EjecutivoSingular54172408900120170010100.

Según se constata, notificada la demanda, en su defensa YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ presentó excepciones de mérito, de las cuales por secretaría se corrió traslado virtual en el portal de la Rama Judicial – Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota – traslados especiales y ordinarios,



Tal traslado se dejó sin efectos con auto de fecha 5 de mayo de 2021²⁰, por haberse realizado “sin haberse ordenado la inclusión de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir conforme lo indica el artículo 375 Código General del Proceso (CGP), para que contesten las personas emplazadas dentro de un (1) mes”.

Adelantadas las actuaciones procesales respectivas, por secretaría, y a través del portal de la Rama Judicial – Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota – traslados especiales y ordinarios, posteriormente se fijó nuevamente traslado de las excepciones propuestas, adjuntándose los escritos de las mismas:



²⁰ Archivo 26Auto C2 expediente de pertenencia, link folio 31 cuaderno primera instancia acción de tutela.

Verificado el anterior recuento procesal, necesario para resolver el asunto planteado, y como quiera que la presunta vulneración de derechos del Accionante se presenta, según él, por la falta de envío de la contestación de la demanda y excepciones de mérito por medio de correo electrónico, se hará el estudio de las normas que regulan dicha materia.

El artículo 370 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

A su turno el artículo 110 de la misma compilación preceptúa:

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Ahora, el Decreto 806 de junio de 2020²¹, en cuya vigencia tuvieron ocurrencia los hechos aquí debatidos, establece en su artículo 9:

Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

²¹ "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Atendiendo los anteriores preceptos legales, es claro que el trámite que se da a las excepciones de mérito, según lo establecido en el Código General del Proceso, es que presentado el escrito que contiene las excepciones, por secretaria y sin necesidad de auto que lo ordene, se corre traslado de éstas por medio de un listado, el que antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 se fijaba físicamente en la cartelera de cada despacho judicial, y ahora, posterior a la expedición de dicho Decreto, con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se realiza a través del portal *web* de la Rama Judicial, el cual puede ser consulado virtualmente en cualquier momento, siendo la excepción a dicha fijación cuando se encuentre acreditado el envío del escrito a los demás sujetos procesales.

En el caso que nos ocupa, presentadas excepciones de mérito tanto por la demandada en pertenencia YSLIA MOCHELET BARRERA ANTELIZ como por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, y surtido el trámite procesal correspondiente, por Secretaria el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota fijó virtualmente el traslado de las excepciones de mérito propuestas a través del portal *web* de la Rama Judicial, trámite que se encuentra ajustado al ordenamiento legal, máxime cuando no existe evidencia de que la Demandada hubiere enviado el escrito a los demás sujetos procesales, actuación que desvirtúa la manifestación del Accionante respecto de la omisión del traslado de las excepciones de mérito propuestas al interior del proceso de pertenencia.

Posterior a la fijación virtual del listado antes mencionado, por medio de auto del 9 de diciembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota decidió fijar fecha para diligencia de inspección judicial conforme a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. “*Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la demandada YSLIA MOCHELET BARRERA ANTELIZ y por el curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS*”, auto que fue notificado por estado 57 del 10

de diciembre de 2021²², contra el cual no se interpuso el recurso de reposición, el que es procedente contra los autos que dicte el juez conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P., lo que significa que la inconformidad narrada en el escrito tutelar debió alegarse y presentarse en su momento procesal, mas no ahora por medio de acción de tutela, pues no debe olvidarse que la acción de tutela no es una instancia adicional del proceso ordinario.

Bajo dicha óptica resulta evidente que JOSÉ LUIS ROZO VARGAS no agotó los medios de defensa que tenía para controvertir la omisión del envío del escrito de excepciones de mérito por medio de correo electrónico por la demandada.

En todo caso, conforme a lo ya anotado, debe indicarse que si bien no se envió por correo electrónico el escrito de excepciones de mérito, no se vulneró el debido proceso del actor respecto del traslado de dichas excepciones, atendiendo que dicho acto procesal se surtió por secretaría.

Con lo anterior no se desconoce el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y ahora la Ley 2213 de 2022, pues es un deber legal cuya inobservancia en plena vigencia del CGP se sancionada con multa, pero, en el caso que nos ocupa, se confundieron dos situaciones diferentes, de un lado, la omisión en el envío por correo electrónico de la contestación de la demanda, y del otro, el traslado legal de las excepciones de mérito propuestas, último que como ya se estudió, fue realizado virtualmente, encontrando que no se presenta por tal motivo vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, no es viable que vencidos los términos para la interposición de recursos obligatorios, cuya eficacia no se controvirtió, con los que se hubiese permitido reexaminar la cuestión en su sede nativa, se pretenda ahora contrarrestar tal negligencia apelando a la tutela como un mecanismo intempestivo y paralelo de revisión de la cuestión.

²² Página web de la Rama Judicial – Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota – Estados Electrónicos.

Tampoco en el trámite constitucional se planteó (como era su deber)²³ ni la Sala constató la inminencia de un perjuicio irremediable²⁴, que podría dar paso a la acción constitucional pese a no haberse agotado los recursos de ley.

En ese orden de ideas, no satisfecho el requisito de subsidiariedad por haberse omitido la interposición de los recursos ordinarios, no acreditarse el perjuicio irremediable para el Accionante (el que tampoco avizora la Sala), ni haberse desmentido la eficacia del mecanismo ordinario, corresponde negar por improcedente la acción de tutela presentada por JOSÉ LUIS ROZO VARGAS, por lo que se confirmará la decisión impugnada, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día 13 de julio de 2022.

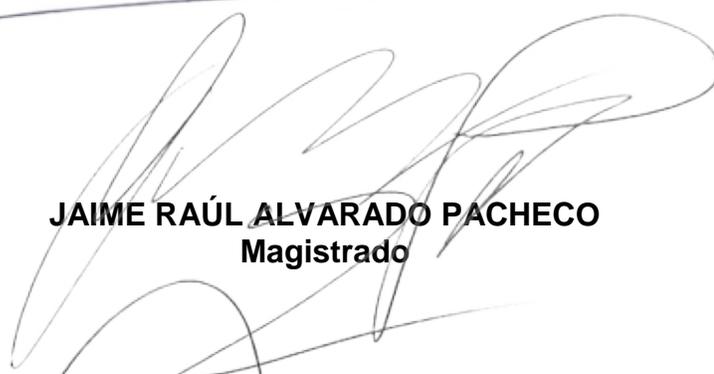
²³ “Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción”. De allí que, el actor deba explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien depreca la protección de sus derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia T 282 de 2021. Negrilla fuera de texto.

²⁴ *está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.* Sentencia SU-617 de 2013

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595a1cb2bbbfaf553840b0b6b4ab6e6f8e493a65cd495a99e0d1d68faa34009**

Documento generado en 13/07/2022 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>